

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, quince (15) de junio de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE**
Demandado: **CESAR ORLANDO VARON URBANO**
Procedente: Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia
Radicado: No. 2020-00278-01, 2ª Instancia.

INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA No. 018

Corresponde conocer del presente Recurso de Apelación, interpuesto por el apoderado de la parte activa contra la decisión contenida en el auto de fecha 22 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, a través del cual se rechazó la demanda incoada.

Como sustento de su inconformidad refiere el recurrente, que presento la subsanación de la demanda en tiempo, es decir en 4º día del tiempo concedido.

Solicita se revoque el auto recurrido y se libre mandamiento ejecutivo.

Tramitada la instancia se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno; así mismo, examinada la actuación procesal, rituada en ambas instancias, no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado. Por lo anterior están presentes las condiciones necesarias para proferir Auto de Segunda Instancia, que decida de fondo sobre la apelación formulada.

En cuanto a las inconformidades puestas de manifiesto por el recurrente, esta judicatura hace las siguientes apreciaciones de hecho y de derecho:

El problema jurídico estriba en determinar si en el presente asunto se reúnen los presupuestos de la demanda ejecutiva que permitan entrar a pronunciarse respecto de la viabilidad de librar o no mandamiento ejecutivo ya que esta fue rechazada por el A quo, por no subsanarse de los defectos que esta adolece.

Para resolver ha de indicarse liminarmente que en cuanto a la demanda se refiere, se trata de un instrumento legal que permite ejercitar el derecho de acción mediante solicitud de parte (en virtud de la regla técnica dispositiva

de nuestro sistema procesal) que se concreta con la presentación de un escrito formal ante el funcionario competente el cual debe reunir ciertos requisitos generales previstos en los artículos 82 y ss. de la obra adjetiva civil, y especiales, en tratándose de acciones ejecutivas, los contemplados en los arts. 488 y 554 ídem, 621 y ss. del Código de Comercio, y en razón a la emergencia sanitaria que vive el País, los señalados en el Decreto 806 de 2020 en sus artículos 5 y 6.

El A quo rechaza la demanda fundamentando su decisión, en que la parte no atendió en estricta forma los requerimientos del Despacho, como las formalidades del Decreto 806 del 2020, considera que no era procedente librar el mandamiento de pago pretendido en el asunto y se mantendrá la decisión tomada en auto del 22 de septiembre de 2020, como quiera que no fueron subsanadas en debida y legal manera la totalidad de las falencias que dieron lugar a la inadmisión de la demanda, pues no se aportó nuevo poder que reuniera las exigencias del art. 5 del decreto 806 de 2020, con la información que se le requirió, pues el apoderado se limitó a manifestar que dicho correo electrónico se observa al pie de su firma, con lo cual se da cumplimiento a lo ordenado por el citado art. 5º del decreto 806 de 2020; igualmente no se aportó la evidencia de consecución del correo electrónico del demandado, exigencia del art. 8 del Decreto 806 de 2020, pues en el anexo que reporta en el expediente no aparece dicho correo electrónico informado.

Revisado el expediente, observa esta judicatura, el poder allegado con la demanda, en el cual se encuentra el correo del apoderado demandante debajo de su nombre e identificación, respecto a este punto, el A-quo cae en lo que nuestra Honorable Corte Constitucional ha llamado *"El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto"*, pues, fácil es deducir que el correo ahí plasmado en el poder, pertenece al del apoderado ya que se encuentra seguido a su nombre e identificación, así no se haya expresado que ese es su correo, para efectos judiciales.

La corte constitucional define el exceso ritual manifiesto como la situación en la que *"el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva"*. Por lo tanto, la expresividad exigida por el A-quo estaríamos frente a una negación por exceso ritual manifiesto al acceso a la administración de justicia, cuando la información exigida por la norma se encuentra en el poder.

En cuanto al segundo punto, que no se aportó la evidencia de consecución del correo electrónico del demandado, le asiste razón a la Juez de primera instancia, pues así lo dispone estrictamente el artículo 8º inciso 2º del Decreto Ley 806 de 2020, en la sentencia C-420 de 2020, por medio de la cual la Corte Constitucional efectuó el control de constitucionalidad del Decreto Ley 806 de 2020, concluyó: *"(...) las exigencias del Decreto... han de ser cumplidas a cabalidad pues con éstas se pretende blindar las actuaciones judiciales realizadas en el marco de la virtualidad, por lo que su omisión lleva a la inadmisión de la demanda y la falta o deficiente subsanación, al rechazo, por tratarse, en este caso, de anexos ordenados por la ley (numeral 2º del artículo 90 del C.G.P.) en pro de los derechos de la parte pasiva, que, como se indicó en la citada sentencia, no implican sacrificio del derecho de acceso a la administración de justicia, pues si no le era posible acreditar que esos correos electrónicos pertenecían a... bien pudo la demandante optar por la*

notificación física, posibilidad establecida en la parte final del inciso cuarto del artículo 6º ídem (...)”

El rechazo de la demanda se encuentra debidamente sustentada y contiene un criterio razonable, en tanto que en ella se expusieron los fundamentos jurídicos de rechazo, (luego de su inadmisión y subsanación deficiente) por inobservancia del deber consagrado en el segundo inciso del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, para cumplir con tal exigencia la parte actora informó que se allegó un pantallazo de la plataforma que maneja el Banco de Occidente y que contiene todas las direcciones de notificación que indica cada titular con el cual se tiene relación comercial.

Analizado el pantallazo allegado con el escrito de demanda, no se puede deducir que esta pertenezca al Banco de Occidente, no hay un logotipo o referencia del banco, que logre determinar que este si pertenece a ella, como lo habría podido demostrar con una certificación de la entidad, que el correo suministrado, es el acreditado por el cliente en la plataforma del Banco.

Las evidencias que se les exigió allegar y que tiene sustento en la importancia de verificar que la dirección electrónica o sitio donde se notifica a los demandados realmente pertenece a ellos pues es la garantía del derecho al debido proceso que le asiste a la parte pasiva, debido a que es a esa dirección de correo electrónico en la que se surtirá la notificación y el traslado de la demanda, como quiera que el citado decreto exige el envío de la misma y sus anexos a la parte contraria al momento de ser presentada lo que por demás no se cumplió, para posteriormente emitir el auto que la admite, con lo que se tendrá por notificado el demandado en los términos del artículo 8º, de tal manera que incurrir en un yerro en la notificación daría al traste la legalidad de las actuaciones surtidas por realizarse a espaldas de quien tiene el legítimo derecho a contradecir los hechos y pretensiones, lo que con tales exigencias se busca evitar.

Bajo este contexto, los argumentos expuestos por el apoderado de la parte activa contra la providencia recurrida, no son suficientes para hacer variar las consideraciones y fundamentos legales que soportan la decisión tomada por el A quo, razón por la cual se confirmara.

Con mérito en lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión del auto de fecha 22 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, mediante el cual rechazo la demanda, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen, previa desanotación del libro radicator.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed45fcf53543fbda420fd6e9bdb55db5c8302a378ebfd42b865e89ba265e5349**

Documento generado en 16/06/2022 07:29:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>